



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-31885429- -GDEBA-DGAADA

---

**VISTO** la Ley N° 14.989; el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto N° 2231/03, ratificados por Ley N°13.154, y reglamentado por Decreto N° 3289/04; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1; el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) (Resolución ORAB N° 29/2002); el presente Expediente EX-2019-31885429-GDEBA-DGAADA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de las funciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 14.989, la Autoridad del Agua es la Autoridad de Control de la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales, teniendo a su cargo la vigilancia del fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que los presentes se inician a partir del reclamo ADA N° 67184 formulado por el usuario Edgar Ismael CUSSIGH con domicilio en la calle 116 N° 2628 de la localidad y partido de La Plata; Unidad de Facturación N° 1229761 (orden 3);

Que dicho reclamo del 23 de agosto de 2019 (orden 2) contiene una pretensión indemnizatoria o compensación económica contra la prestataria ABSA por los perjuicios ocasionados por desbordes cloacales en el domicilio del usuario, ocurrido el día 31 de julio de 2019 aproximadamente a las 6.30 horas (IF-2019-28356647-GDEBA-DGAADA);

Que el usuario interpuso el correspondiente reclamo ante el prestador N° 6131592, y ante el silencio acude a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto N° 878/03;

Que con fecha 11 de septiembre de 2019 se cursó a la Prestadora Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) la Nota NO-2019-30370117-GDEBA-DCTADA (orden 4), sin haber obtenido respuesta;

Que el 16 de septiembre de 2019 se le reitera solicitud de remisión de antecedentes mediante correo electrónico (orden 5), sin haber obtenido respuesta;

Que, con lo actuado, la Dirección Legal y Económica (orden 12), informa que teniendo en cuenta lo manifestado, corresponderá citar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que en el fallo "Ángel Estrada S.A. y Cía", se expidió en un caso determinado a los fines de resolver respecto de la responsabilidad atribuible al prestador de un servicio público;

Que en los autos mencionados, la Secretaría de Energía argumentó que la competencia atribuida por la Ley N° 24065 al ente regulador se limita exclusivamente a la determinación de la existencia de un incumplimiento contractual, y a la imposición de las sanciones establecidas en el contrato respectivo;

Que sostiene que la determinación y condena al pago de los daños y perjuicios reclamados por el usuario constituye materia ajena a la jurisdicción del ente y, al estar regida por el derecho privado, compete a los jueces ordinarios

Que la CSJN ha expresado que "... la atribución de dirimir todas las controversias de contenido patrimonial que se susciten entre particulares con motivo del suministro de energía eléctrica debe ser entendida con el alcance derivado de la doctrina de Fallos: 247:646 y, la más próxima de Fallos: 321:776;

Que, de conformidad con ellas, el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los artículos 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional que, basado en el texto del artículo 108 de la Constitución de Chile de 1833 (v. Jorge Tristán Bosch: "Tribunales Judiciales o Tribunales Administrativos Para Juzgar a La Administración Pública?". Víctor Zavalía Editor, 1951; págs. 55 a 64, y 160) prohíbe en todos los casos;

Que tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente ...";

Que, asimismo, agrega " que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el artículo 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas."

Que, al respecto, concluye "... la determinación y condena al pago de los daños y perjuicios eventualmente derivados del incumplimiento del contrato celebrado con el usuario debe considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de la Electricidad por el artículo 72 de la Ley N° 24065.";

Que "en particular, la administración de los remedios ordinarios, esto es, el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios planteado por el usuario con sustento en el derecho común, resulta extraño a las atribuciones conferidas al ente regulador por el artículo 72 de la Ley N° 24065. Ello es así porque tal poder no guarda relación con los motivos tenidos en mira por el legislador al crear el ente en cuestión, al margen de que una eventual decisión condenatoria dictada por el ente regulador sobre el punto carecería de autoridad de cosa juzgada y no sería susceptible de cumplimiento forzoso conforme las reglas relativas a la ejecución de sentencias, pues la ley respectiva no le ha otorgado estas cualidades a las decisiones del organismo. En suma, que su intervención resultaría estéril, pues no podría satisfacer el reclamo de daños y perjuicios por medio de una decisión que, conforme a la ley, tuviera un alcance equivalente al de una sentencia condenatoria.";

Que lo expuesto, lleva a considerar que la hipotética responsabilidad que le cabe a un concesionario de servicio público deberá ser dilucidada en sede judicial habida cuenta que si la competencia es un elemento esencial que debe contener todo acto administrativo, y este Organismo no la tiene atribuida a partir de lo que dispone el Marco Regulatorio provincial, dicha facultad solo puede ser ejercida por un tribunal de justicia;

Que, a mayor abundamiento, concluye que cuando el reclamo está constituido por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente, y/o deficiente, del servicio público sanitario, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio de dicho servicio público;

Que, por último, de la simple lectura del artículo 88 del Decreto N° 878/03 que establece la competencia, funciones y misiones del presente Organismo no surgen este tipo de atribuciones;

Que en un caso análogo al presente se ha expedido, en expediente N° 2430-27789/ 2018, ha emitido dictamen Asesoría General de Gobierno entendiendo que: "... Analizado lo actuado, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que las competencias asumidas por esta Autoridad del Agua con motivo de la absorción del Ex Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA) no contemplan la posibilidad de determinar las indemnizaciones por responsabilidad civil (artículo 88 del Decreto N° 878/03 y concordantes) correspondiendo canalizar una pretensión del genero mediante la vía judicial correspondiente".

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 14.989; el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto N° 878/03, modificado por Decreto N° 2231/03, ratificados por Ley N° 13.154, y reglamentado por Decreto N° 3289/04; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial N° 1; y el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) (Resolución ORAB n° 29/2002);

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**  
**DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Desestimar el reclamo N° 67184 del usuario Edgar Ismael CUSSIGH con domicilio en la calle 116 N° 2628 de la localidad y partido de La Plata (Unidad de Facturación N° 1229761), con fundamento en los considerandos antes expuestos.

**ARTICULO 2°.** Registrar, pasar a la Dirección de Control Técnico para notificar al Usuario Edgar Ismael CUSSIGH y al concesionario Aguas Bonaerenses S.A (ABSA).

